

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2019

RECURRENTE: ANAYELI MANZANO
MOSSO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 4 |
| RESUELVE..... | 12 |

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo constitucional 2018-2021.
- 3 **B. Aprobación de remuneraciones.** El uno de octubre del mismo año, los integrantes del referido Ayuntamiento aprobaron, por votación unánime, el monto de las remuneraciones a que tendrían derecho los titulares de la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la disminución de la remuneración que percibe como Regidora del Ayuntamiento en cita, el veintidós de octubre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 5 **D. Resolución del juicio local.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio TEE/JEC/129/2018, en el sentido de revocar el acto reclamado y, por ende, condenó al Ayuntamiento mencionado al pago de las remuneraciones supuestamente adeudadas a la actora.
- 6 **E. Juicio electoral federal.** En contra de dicha determinación, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentó demanda de juicio electoral.

- 7 **F. Acto impugnado.** El veintiuno de febrero del presente año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio electoral SCM-JE-2/2019, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, sobreseyó el juicio local al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veintiséis de febrero último, la ahora recurrente interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-37/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos de la actora se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa

juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 21 En el caso, Anayeli Manzano Mosso impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-2/2019, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/129/2018, en el que ordenó al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort pagar a la hoy recurrente las remuneraciones que supuestamente se le retuvieron en su carácter de Regidora de ese cuerpo colegiado.
- 22 En principio, los argumentos hechos valer por el referido Ayuntamiento en la demanda del respectivo juicio electoral,² para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:

² Consultable a fojas 5 a 33 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SUP-REC-37/2019

- El Tribunal Electoral de Guerrero realizó un análisis incorrecto de la procedencia del juicio local al haber considerado oportuna la presentación de la demanda, sobre la base de que el acto impugnado ante esa instancia era la omisión del Ayuntamiento de haber dejado de cubrir las remuneraciones a las que la actora estimaba tener derecho, cuando la materia de controversia ante esa instancia fue la reducción de su sueldo como Regidora del citado cabildo.
- El Tribunal local vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al tener por no presentado el informe circunstanciado que rindió por conducto de su apoderado legal, toda vez que resolvió conforme a los elementos que obraban en el expediente y tuvo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.
- El Tribunal responsable debió desechar el juicio ciudadano local por ser extemporáneo, ya que el cómputo del plazo tenía que hacerse a partir del día siguiente de la celebración de la sesión de cabildo en la que se aprobó la disminución de su sueldo como Regidora y no a partir de la fecha del pago, dado que como la actora se encontraba presente en tal sesión, le aplicaba la notificación automática de esa acta.
- El órgano jurisdiccional local no llevó a cabo un estudio adecuado del acta de sesión en la que se acordaron los sueldos que percibirían los integrantes del Ayuntamiento, toda vez que de la misma se podía advertir que la actora había participado en la aprobación del monto de las

remuneraciones que adujo le fueron indebidamente disminuidas, lo que actualizó la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado era un acto consentido.

1. Sentencia de la Sala Regional

23 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio electoral, determinó revocar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Consideró que le asistió la razón al Tribunal local, al haber tenido por no presentado el informe circunstanciado del Ayuntamiento, ya que la persona que lo rindió no estaba facultada para ello.
- Argumentó que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de Guerrero, la titular de la sindicatura es quien está obligada a rendir el informe circunstanciado y que, en su ausencia, tal facultad debe recaer en la regiduría correspondiente lo cual, en el caso, no había ocurrido y la autoridad tampoco expuso justificación alguna para ello.
- Determinó que el Tribunal local realizó un análisis indebido al haber considerado que el reclamo de la actora consistía en la omisión del Ayuntamiento de dejar de pagarle las remuneraciones a que tenía derecho, cuando lo que debió estudiar es si la disminución de su salario como Regidora del cabildo en mención se encontraba justificada.
- Estimó que el Tribunal local no valoró adecuadamente el contenido del acta de sesión de cabildo celebrada el uno de

octubre de dos mil dieciocho, pues únicamente apreció de la misma que el Presidente Municipal hizo la propuesta de reducir el sueldo mensual de los integrantes de ese órgano, sin tomar en consideración que tal propuesta fue sometida y aprobada por unanimidad del cabildo, entre ellos, la actora.

- Concluyó que la quejosa consintió los actos controvertidos porque se encontraba presente al momento en que se aprobaron las remuneraciones cuyo monto reclama e inclusive avaló con su voto la reducción de sueldos, sin que del acta de sesión se advierta manifestación o expresión alguna que permitiera interpretar su inconformidad.

2. Reclamos en la presente instancia

24 En principio la recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional vulnera su derecho a ejercer su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al haber revocado el razonamiento del órgano jurisdiccional local relativo a ordenar el pago de las remuneraciones que tiene derecho a percibir y que se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

25 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios pro persona, legalidad y seguridad jurídica, a partir de los siguientes reclamos:

- La Sala Ciudad de México inobservó el principio pro persona al haber sobreseído el medio de impugnación que hizo valer en primera instancia, pues con independencia de

SUP-REC-37/2019

que haya o no consentido el acto reclamado, la autoridad local se encontraba obligada a realizar un estudio exhaustivo sobre la indebida disminución de las remuneraciones que percibe.

- La Sala responsable transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica al no dejar firme el criterio sostenido por el Tribunal local, pues privilegió los formalismos procesales por encima de la solución del conflicto y pasó por alto que, en el caso, no se acreditaron los elementos para considerar que el acto reclamado se trataba de un acto consentido.
- La sentencia controvertida vulneró su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en razón de que contrario a lo sostenido por la responsable, el Tribunal local sí tenía el deber de estudiar los argumentos que planteó ante esa instancia, relacionados con que la disminución de su sueldo transgredía el desempeño efectivo de sus funciones.
- Es ilegal el acta por la cual se aprobó la disminución de sus percepciones como Regidora, al no estar prevista en la Ley alguna disposición por la cual se puedan modificar las remuneraciones de los integrantes de ese órgano colegido, más aún cuando el monto de esa partida se encuentra especificada en el presupuesto de egresos, por lo que el hecho de haber reducido los sueldos de tales funcionarios atenta contra el principio de seguridad jurídica.
- La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la Sala responsable no precisó las disposiciones legales que sostuvieron su decisión, por

lo que, a su juicio, se debe revocar la sentencia controvertida y ordenar al referido Ayuntamiento a que realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho.

- 26 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Esto es así, pues con base en los planteamientos de la recurrente contenidos en la demanda, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de mera de legalidad, basado en el estudio de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal local (falta de legalidad, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación) así como de la valoración probatoria que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la disminución del sueldo de la actora.
- 28 Al respecto, la Sala responsable concluyó que se encontraba justificada la reducción del sueldo de la actora y que inclusive se trató de un acto consentido por aquélla, derivado de que estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el monto de tales remuneraciones, cuyo estudio recae en el plano de la legalidad.
- 29 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere

determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

30 Finalmente, si bien la justiciable aduce la supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales – mismos que transcribe–. Sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-37/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE